

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D. C., catorce de julio de dos mil veinte.

<p>SUCESIÓN INTESTADA DE JOSÉ VICENTE HERNÁNDEZ OJEDA. RAD. 2018-00546-00.</p>

Sería el caso de adelantar la audiencia fijada en auto anterior, si no fuera porque se observa que no existe la necesidad de su realización, pues bien se observa que las partes dieron cumplimiento a lo ordenado en diligencia celebrada el 17 de octubre de 2019, lo que permite adoptar una decisión en cuanto a los inventarios y avalúos presentados por la Doctora **ROSALBA ARENAS VILLAMIZAR**, visibles en los folios 72 y siguientes de la actuación.

En efecto, en dicha diligencia, se relacionó por parte de la referida apoderada como único activo de la sucesión, el bien inmueble descrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-56161 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, adquirido por el causante y la cónyuge supérstite, señora **TERESA DE JESÚS CHIQUIZA DE HERNÁNDEZ**, el 21 de noviembre de 1964 (bien social), cuyas especificaciones se encuentran contenidas en el acta y los soportes que se allegaron a la mencionada diligencia, y que fue avaluado en la suma de \$250.000.000.

No obstante, en dicha oportunidad, se otorgó a los apoderados de los interesados el término de 3 días para que allegaran el certificado de tradición actualizado de dicho inmueble para proceder con la aprobación de los inventarios, el cual se aportó en su oportunidad y que obra en folios 77 y siguientes del expediente.

Ahora bien, en dicho documento aparece anotación No. 6 en la que se especifica que mediante Escritura Pública No. 2897 de 24 de septiembre de 2019, se realizó "*venta de derechos y acciones (FALSA TRADICIÓN)*", efectuada por la señora **TERESA DE JESÚS CHIQUIZA DE HERNÁNDEZ** a favor de la señora **FLOR ANGELA HERNÁNDEZ CHIQUIZA**, y que según la Escritura pública antes mencionada y que se encuentra visible en el folio 87 y siguientes del expediente, se trata de una compraventa de derechos de gananciales a título singular, respecto del referido inmueble, situación que no hace que el bien no deba inventariarse en su totalidad como bien social para proceder a la respectiva liquidación de la sociedad

conyugal habida entre el causante y la cónyuge supérstite, para luego liquidar la sucesión, teniendo para ello los derechos que fueron objeto de cesión.

En consecuencia, se profiere el siguiente,

AUTO

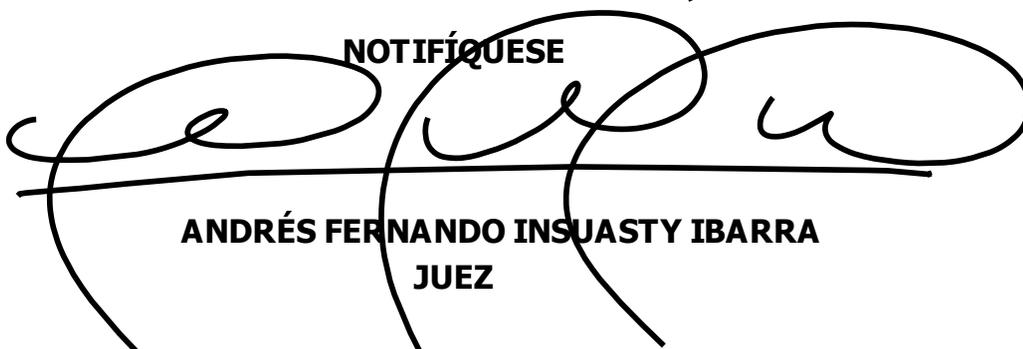
PRIMERO: APROBAR los inventariados y avalúos presentados por la doctora **ROSALBA ARENAS VILLAMIZAR** visibles en los folios 72 y siguientes del expediente.

SEGUNDO: DECRETAR la partición de los bienes herenciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C. G. P.

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Dirección de Impuestos nacionales DIAN- y a la Secretaría de Hacienda Distrital con el objeto de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario. Envíese copia del acta de los inventarios y avalúos.

CUARTO: Se designa como partidores a los abogados **ROSALBA ARENAS VILLAMIZAR** y **ERNESTO LANOS GALEANO**, quienes representan a la totalidad de los interesados y se encuentran facultados para tal fin, a quienes se le concederá un término de 8 días para que la realice, término que comenzará a correr una vez se alleguen las comunicaciones de las entidades tributarias correspondientes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f23cfa75e3803c5b9ad8be27e94bcfb955ba3480cb592359bfd016921ae
4ef

Documento generado en 14/07/2020 12:35:58 PM